

Intervención: / Esku - hartzea:	Interviniente: / Esku-hartzea:	Abogado: / Abokatua:	Procurador: / Prokuradorea:
Interviniente / Esku-hartzailea	AYUNTAMIENTO DE VITORIA GASTEIZ DEPARTAMENTO DE HACIENDA AYUNTAMIENTO DE VITORIA GASTEIZ DEPARTAMENTO DE HACIENDA		
Acreedor / Hartzekoduna	DIPUTACION FORAL DE ALAVA FUNCION PUBLICA		
Demandante / Demandatzailea	SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A.		
Contray. mujer / Ezkontide Emakume			
Concurrido / Konkurtsopekoa			
Administrador Concursal / Konkurtso-Admini stratzaile			
Interesado / Interesduna	SERVICIOS JURIDICOS DEL GOBIERNO VASCO SERVICIOS JURIDICOS DEL GOBIERNO VASCO	SERVICIO JURIDICO CENTRAL DEL GOBIERNO VASCO	
Sin corresp. Migración / Korrespondentzia gabekoa	DIPUTACION FORAL DE ALAVA DIPUTACION FORAL DE ALAVA		

Protección de
El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de los plazos y criterios de conservación serán los previstos en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 3/2007, de 18 de marzo, de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de oficio, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Control de datos que es la autoridad de Control para tratamientos con fines de protección de datos.
Demandak, salaketak edo atestatuak eta izapide - idazkiak jasotzen dituen jurisdikzio - organoa edo bulego judiciala da prozedura judiciala tratamenduaren arduraduna, eta datu pertsonalak erabiliko ditu lege prozesalak aplikatzearen ondoriozko helbururako. Kontserbatzeko epea legearen arabera izango da.
Hirugarrenei(nazioarteko organo judicialak barne) datuak laga eta / edo jakinarazi ahal izango zaizkie soilik prozedura judicialaren izapideak hala eskatuta.
Datu pertsonalak eskuratzeko, zuzentzeko, ezabatzeko eta eramateko eskubidea, eta datuok tratatzeko muga edo aurkakotasuna lege prozesalean eskubide hori epaitegi eta auzitegietan erabili beharko da. Era berean, Botere Judicialaren Kontseilu Nagusiaren aurrean erreklamatzeko eskubidea ere bada.
baita

Elementos de la notificación

- **J.1ª Instancia nº 7- (Civil) - Vitoria-Gasteiz (Vitoria-Gasteiz)**
 - Concurso Abreviado
 - Auto conclusion y EPI (Documento principal)

AUTO N° [REDACTED]

Magistrado QUE LO DICTA: D./D.ª [REDACTED]

Lugar: Vitoria-Gasteiz

Fecha: 22 de junio del 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente concurso consecutivo de la persona física [REDACTED] DNI [REDACTED] fue declarado por auto de fecha 07.09.2022

La Administración concursal presentó solicitud de conclusión de concurso el 18.01.2023, junto con informe de liquidación final y rendición de cuentas.

Mediante diligencia de ordenación 19.01.2023 se pusieron de manifiesto a las partes personadas los indicados informes para que en su caso pudieran oponerse a la conclusión del concurso y a la aprobación de la rendición de cuentas.

SEGUNDO.- Dentro del plazo legal, el 31.01.2023, el concursado solicita la exoneración del pasivo insatisfecho con liquidación de la masa activa.

De la solicitud se ha dado traslado a los acreedores personados y administración concursal. La administración concursal presenta alegaciones favorables a su concesión.

No se ha formulado oposición ni alegación alguna por los acreedores.

TERCERO.- No se ha presentado oposición a la conclusión del concurso y aprobación de la rendición de cuentas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante auto de 07.09.2022 se declaró el concurso consecutivo de acreedores del deudor [REDACTED] casado en régimen legal de gananciales y con dos hijos a cargo.

La AC ha presentado informe final el 18.01.2023.

Se solicita la exoneración del pasivo insatisfecho en fecha 31.01.2023, al amparo de lo dispuesto en el art. 501 y 502 TRLC

El 26.09.2022 entró en vigor la Ley 16/2022 de 5 de septiembre de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal. Con arreglo a su Disposición

Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 23/06/2023 09:35

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: [REDACTED]

CSV: [REDACTED]

Firmado por:

Fecha: 23/06/2023 09:35

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa:

CSV:

Transitoria 1ª (apartado 2) los concursos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, seguirán tramitándose conforme a legislación anterior, con las únicas salvedades de los trámites contemplados en el apartado 3. Tratándose de concursos consecutivos a un AEP, también se rigen por la normativa anterior, aunque se declaren tras la entrada en vigor de la Ley 16/2022 (apartado 4). Esto último se debe a que los AEP y por tanto los concursos consecutivos como tales desaparecen en el nuevo TRLC, pero quienes hayan tramitado un AEP antes de la entrada en vigor de la nueva normativa no se verán privados de la posibilidad de acudir a las normas del concurso consecutivo. Sin embargo, conforme al apartado 3.6º, se regirán por la nueva regulación las solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho que se presenten tras la entrada en vigor de la Ley 16/2022.

Por tanto, este concurso se ha tramitado conforme a los arts. 697-720 del TRLC antes de la reforma, pero a la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, presentada el 13.12.2022 se aplicará ya la nueva normativa.

La solicitud de exoneración presentada por el deudor debe enmarcarse en una exoneración definitiva, sin plan de pagos, toda vez que se ha llevado a cabo la liquidación de los bienes y derechos de la masa activa en el concurso.

SEGUNDO.- La AC presentó informe provisional del que resulta la inexistencia de masa activa liquidable: Posee únicamente un vehículo con reserva de dominio y tanto el deudor como la acreedora financiera muestran conformidad con que no se realice en la liquidación dicho bien.

Del informe provisional y actualización posterior, elevada a texto definitivo resultan los siguientes créditos no satisfechos:

-CAIXABANK S.A.: 10.570,80 euros de crédito ordinario

-KUTXABANK S.A.: 7.920,66 euros crédito ordinario y 1.230,93 euros crédito subordinado Y 64,13 euros crédito subordinado.

-LC ASSET 2, S.A.R.L. (adquirida cartera de BANO CETELEM): 3.261,45 euros crédito ordinario.

-DFA: 165,52 euros crédito contra la masa

-210,09 euros crédito contra la masa.

El concurso no ha sido calificado como culpable y no consta que haya faltado al deber de colaboración. El deudor no tiene antecedentes penales. Se presentan declaración de IRPF de 2019 (actividad empresarial, con unos rendimientos netos del contribuyente de 1.891,26 euros) y certificado de rentas exentas del año 2020 y 2021.

TERCERO.- La solicitud de exoneración cumple todos los presupuestos generales (arts. 487-489), y particulares de la exoneración sin plan de pagos (subsección 2ª, arts. 501-502 TRLC).

En la nueva exoneración se contemplan dos vías posibles (art. 486): Exoneración sin previa liquidación de la masa activa, con sujeción a un plan de pagos (exoneración provisional y después definitiva), conforme a los arts. 495 a

500 bis y exoneración con liquidación de la masa activa (exoneración directa) conforme a los arts. 501 y 502.

Establece el art. 502.1 TRLC que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

Tanto para la exoneración directa como para la exoneración provisional con sujeción a plan de pagos, el TRLC requiere que el deudor no se encuentre en ninguno de los supuestos del art. 487.1: No podrán obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. (...)

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante (...)

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

Firmado por: [Redacted]	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: [Redacted]	Fecha: 23/06/2023 09:35
CSV: [Redacted]	

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

El deudor aporta las declaraciones de IRPF que exige el art. 501.3 TRLC y un certificado de antecedentes penales que acredita que no se encuentra incurso en el supuesto 1º de art. 487.1 TRLC, pero no aporta ningún otro documento que permita valorar el resto de circunstancias. La cuestión es a quién le corresponde la carga de la prueba, si al deudor que solicita la exoneración o al acreedor que se oponga a la exoneración. En el caso de que no exista oposición, como en este caso, podemos cuestionar si el juez debe efectuar una valoración de oficio, sobre todo en relación al endeudamiento negligente que puede llegar a apreciarse aunque no haya existido calificación culpable del concurso, pues el art. 487.2 TRLC establece que en este supuesto “corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal” y por otro lado el art. 502.1 TRLC establece en caso de conformidad de los acreedores o de falta de oposición que el juez también debe realizar una “previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley”.

El TS, que se ha pronunciado sobre diversos aspectos de la buena fe en la exoneración del pasivo insatisfecho, sin embargo no ha tratado esta cuestión. Si que ha dicho que el concepto de buena fe a estos efectos no responde a la noción amplia o general contenida en el art. 7.1 CC (STS 150/2019, de 13 de marzo, 381/2019, de 2 de julio y 863/2022, de 1 de diciembre). Es en este sentido un concepto normativo de buena fe, que existirá en la medida en que se cumplan con los requisitos antes enumerados en el art. 178. LC y ahora en este art. 487.1 TRLC. No nos aclara si debemos presumir la ausencia de las circunstancias que la excluyen y que deba ser quien se oponga a la exoneración quien las ponga de manifiesto o si por el contrario el deudor debe aportar de inicio prueba de la inexistencia de las mismas a modo de acreditación de los presupuestos que le permitan acceder la exoneración.

La respuesta podemos encontrarla a mi juicio en el art. 501.3 TRLC, en el que se establece el deudor debe aportar con la solicitud de exoneración las declaraciones de IRPF de los últimos tres años y “deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración”. Al hablar el legislador de una mera manifestación del deudor y no exigir, como sí hace con las declaraciones de IRPF, la aportación de documentos que acrediten que no se encuentra en ninguno de los supuestos del art. 487.1 TRLC, parece que define el reparto de la carga probatoria. Al deudor le basta de inicio con una declaración y si alguno de los personados se opusiera a la exoneración habría de acreditar a concurrencia de estas circunstancias en el incidente de oposición. Solo en ese contexto el juez puede entrar a valorar si concurre alguna circunstancia que excluye la buena fe.

Por tanto, no habiendo existido oposición en este caso, estimo que el deudor no se encuentra en ninguno de los supuestos del art. 487.1 TRLC.

Firmado por:

Fecha: 23/06/2023 09:35

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa:

CSV:

CUARTO.- Otra de las notas distintivas del vigente régimen de exoneración es que su extensión no se hace depender de la clasificación concursal que pueda darse a los distintos créditos. En su lugar, el art. 489 TRLC establece como norma que “la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas” enumerando a continuación las que constituyen créditos no exonerables. Créditos no exonerables que no se definen por su clasificación concursal (privilegiado especial, general, ordinario, subordinado) sino que son categorías de créditos por razón de su naturaleza u origen:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios (...)

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

Del listado de acreedores definitivo que presenta la AC no se infiere que los créditos insatisfechos del concursado se encuentren en ninguno de estos apartados, con la sola excepción del crédito contra la masa por honorarios de la AC (489.1.7º TRLC). El crédito de la DFA es exonerable por su importe (489.1.5º)

Por tanto, tal como indica el art. 502.1 TRLC, verificados los presupuestos y requisitos legales procede acordar la exoneración del pasivo insatisfecho en esta misma resolución que acuerda la conclusión del concurso. Se declara la exoneración de todas las deudas del concursado nacidas con anterioridad a la

Firmado por: [Redacted]	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: [Redacted]	Fecha: 23/06/2023 09:35
CSV: [Redacted]	

declaración de concurso, salvo las que aún no reconocidas en el concurso pudieran existir y tener la naturaleza de las enumeradas en el art. 489.1 TRLC.

Los acreedores cuyos créditos se extinguen en virtud de la presente resolución no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro (art. 490 TRLC), salvo solicitar la revocación de la exoneración por las causas que se indican en el art. 493 TRLC.

Si se pretendiera ejecutar un derecho de crédito extinguido por resultar afectado por la exoneración, el deudor podrá presentar testimonio de la presente resolución a fin de que el órgano de la ejecución tenga conocimiento de la misma.

La presente resolución se comunicará a los acreedores incluidos en la lista definitiva a los efectos de que tengan conocimiento de la misma, con mandato de comunicar la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus créditos. Con testimonio de la presente resolución, el deudor podrá requerir también a los sistemas de información crediticia actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración (art. 492 ter TRLC).

No resultan afectados por la exoneración los acreedores de deuda no exonerable que pudiera tener el concursado aunque no se haya conocido en el concurso (art. 490 pfo. 2 TRLC)

La exoneración no afecta a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor, frente a los fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes por disposición legal o contractual tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada (art. 491.1 TRLC).

QUITNO- Finalmente, en cuanto a la conclusión del concurso y aprobación de la rendición de cuentas, no existiendo oposición, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 469.2 y 479.2 TRLC, se acuerda la conclusión del presente concurso, con los efectos previstos en los arts. 483- 484 TRLC, además de los específicos de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Cesan las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes, cesa la administración concursal. Se inscribirá la conclusión del concurso en el Registro Civil en el que fue inscrita la declaración.

Se dará publicidad a la conclusión del concurso y concesión de la exoneración en el Registro Público Concursal y Tablón Edictal Judicial Único.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- SE DECLARA CONCLUSO el concurso consecutivo de la persona física [REDACTED] DNI [REDACTED] por inexistencia de masa activa liquidable.

2.- Se acuerda el cese de las limitaciones de administración y disposición del deudor que estuvieren subsistentes.

3.- Cesa la Administración concursal y se aprueba la rendición de cuentas .

4.- Se librarán mandamientos de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración una vez sea firme la presente resolución.

5. SE ACUERDA LA EXONERACIÓN DEFINITIVA de todas las deudas del concursado nacidas antes de la declaración de concurso que constituyan crédito exonerable.

Son créditos exonerables todos los nacidos antes de la declaración de concurso que no se encuentren en ninguno de los supuestos del art. 489.1 TRLC, hayan sido o no incluidas en el listado de acreedores presentado por el deudor con su solicitud de concurso.

6. Los CRÉDITOS EXONERADOS resultan INEXIGIBLES frente al deudor, salvo que la exoneración resulte revocada, para lo que disponen los acreedores de tres años.

Los acreedores de deuda exonerada no podrán ejercitar ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

7. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores de deuda exonerada frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

Sin embargo, los créditos por acciones de repetición o regreso que nazcan del pago hecho por estos responsables, quedarán afectados por la exoneración en las mismas condiciones que el crédito principal.

Si el crédito de repetición o regreso gozase de garantía real será tratado como crédito garantizado.

Si el crédito que se paga total o parcialmente por quien tiene obligación de hacerlo por disposición legal o contractual es crédito no exonerable, el pagador tiene acción de repetición, regreso y subrogación contra el deudor.

8. Los acreedores de CRÉDITOS NO EXONERABLES mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

De los que constan en el concurso, no es exonerable el crédito contra la masa a favor de la Administración concursal por honorarios.

Firmado por:

Fecha: 23/06/2023 09:35

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa:

CSV:

9. La exoneración podrá revocarse a instancia de los acreedores afectados en los casos previstos legalmente.

10. El concursado no podrá volver a solicitar una exoneración hasta que hayan transcurrido al menos cinco años desde la presente resolución. Una nueva solicitud de exoneración no afectará en ningún caso al crédito público (art. 488 TRLC)

11. Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para dirigirla a los acreedores no personados en el procedimiento o requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración y en su caso para presentarlo en los Juzgados, Servicios de ejecución y Administraciones públicas que conozcan de reclamaciones de créditos exonerados.

12. Notifíquese esta resolución a las partes personadas y a todas aquellas - públicas o privadas- a quienes se notificó la declaración de concurso.

Notifíquese a los órganos judiciales a los que se notificó la declaración de concurso.

13. Publíquese esta resolución en el Tablón Edictal Judicial Único y en el Registro Público Concursal.

14. Contra esta resolución no cabe recurso y es firme (art. 481 TRLC)

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

Firma del/de la Magistrado	Firma del/de la Letrado de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.